



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

"Altuve, Carlos Arturo -Agente

Fiscal- s/ Recurso de Queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de la vindicta pública contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Martín, en cuanto absolvió a J. A. D. en relación a los delitos de abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante (v. fs. 70/79 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 82/95), el cual fue declarado inadmisibile por el órgano revisor a fs. 98/100. Ante ello, el acusador dedujo recurso de queja (v. fs. 187/193), el cual fue admitido por esa Corte quien declaró mal denegado el remedio extraordinario y decidió concederlo (v. fs. 198/200).

III. Entiende que el fallo resulta absurdo y arbitrario por contener una fundamentación aparente y deficitaria, como así también por surgir del mismo un apartamiento de las constancias de la causa.

Considera que ello se patentiza por cuanto el sentenciante realizó afirmaciones dogmáticas y omitió considerar prueba decisiva para la solución del pleito. Agrega que dicho órgano jurisdiccional no realizó un minucioso análisis de todos y cada uno de los planteos que esa parte presentara y confrontara con las constancias de la causa, limándose a reproducir lo resuelto por el tribunal de juicio sin considerar los

argumentos que el recurso fiscal formulara.

De ese modo, colige que ninguna explicación aporta el fallo para desechar los agravios interpuestos para revertir el pronunciamiento original en punto a la ocurrencia de los hechos motivos de juzgamiento. Reproduce jurisprudencia de esa Suprema Corte en la materia (causas P. 89.159, sent. de 3/10/2007 y P. 113.511, sent. de 6/8/2014).

Luego de traer a colación lo determinado por el Tribunal de Casación esgrime, en primer término, que el juzgador basó su pronunciamiento en el análisis de la denuncia efectuada por M. R., tía de la víctima, que allí había afirmado que la menor había sido penetrada vía anal y que tuvo lastimaduras sangrantes. Aduce que, a contrario de lo dicho, la damnificada S. R. al declarar en sede judicial y además contar lo sucedido ante diversas personas con anterioridad jamás expuso que los hechos sucedieron de tal manera. Estima que si los dichos dados por ambas no coinciden, se debe dar preeminencia -por una cuestión lógica- al relato de la niña.

En tal orden, manifiesta que S. afirmó que en una ocasión el acusado ingresó a su habitación " ... y la empezó a manosear por la zona de los pechos y la cola de atrás, por arriba de la ropa, que eso pasó durante cinco minutos", en tanto que en la segunda oportunidad el imputado " ... la empieza a manosear por la espalda y después le mete el miembro casi ... refiere que no le metió los dedos solamente la tocó, que la tocó con el pito y ella lo empujó y que con el pito no le tocó la zona del ano".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

Asimismo, ataca el fundamento del juzgador vinculado con que las afirmaciones de la niña y de su tía no encuentran corroboración por parte de la peritación médica. Menciona que la doctora Di Rosa señaló a fs. 6 de la causa que del examen practicado la menor no presentaba ningún tipo de lesión y, por ello, no puede acreditarse una penetración anal desgarradora.

Alega el recurrente que dicha experticia coincide plenamente con los dichos de la joven, pues como ya se detallara el procesado la tocó en sus pechos y en su cola, apoyándole el miembro masculino en su cuerpo sin penetrarla, agregando que éste fundamento de los magistrados (como el anterior relativo a la falta de coincidencia entre lo manifestado por la víctima y lo relatado por su tía en la denuncia) resultan entonces aparentes y no restan credibilidad al relato de la niña, que contaba con diez años de edad al momento de los sucesos y se expresó en todo momento de forma clara, coherente y persistente a lo largo del tiempo y ante diversas personas.

Por otro lado, cuestiona los argumentos dados por el juzgador en relación a la declaración de M. G., abuela de la damnificada, vinculados con su actitud ante el conocimiento de los hechos padecidos por su nieta. Aduce que G. no escuchó de boca de S. lo sucedido y sin embargo quedó muy mal anímicamente, rompiendo la puerta de la vivienda del acusado y quemando sus pertenencias; que no tenía fuerzas para ir a hacer la denuncia y sin embargo sí pudo ir a ver a un pastor a la Iglesia; y que una kiosquera le había advertido que el procesado miraba a su nieta.

Expone el quejoso que para el tribunal dichas actitudes resultaron ilógicas y fueron un punto considerado a los fines de absolver al imputado con base en afirmaciones meramente dogmáticas (como los anteriormente desarrollados), pero lo cierto es que el veredicto no acreditó la mendacidad del relato de la víctima, que se presenta como medular para probar el injusto sexual dado el ámbito íntimo donde en general suelen consumarse tales delitos.

En tal sentido, trae a colación la declaración de la menor en Cámara Gesell, reproducida en el debate y transcripta en la sentencia, la cual se observa precisa respecto de lo acontecido considerando la corta edad de la damnificada; asimismo manifiesta que su exposición se mantuvo de modo coherente y persistente a lo largo del tiempo y frente a las diferentes personas a las que contó lo que le había pasado y quién era el responsable de ello.

Expresa que no resulta lógico siquiera sugerir que la menor pudo haber mentido de manera sistemática ante sus familiares, peritos psicólogos y personal de la fiscalía, manteniendo la mentira durante tres años después de develados los abusos, simulando estados de ánimo y sintomatología compatible con abuso sexual como angustia, vergüenza y temor, entre otros, tal como se había esgrimido en el remedio casatorio, añadiendo que la joven contó lo sucedido a sus familiares cuando el acusado se encontraba de viaje en la Provincia de Jujuy, circunstancia a todas luces razonable y que el relato del segundo suceso se encuentra corroborado en lo atinente a circunstancias de tiempo y lugar por el testimonio de su tía B. H.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

Expone que resulta fundamental la conclusión de las peritos psicólogas que atendieron a la niña, manifestando que la licenciada Manzo señaló en su informe ratificado en el debate que la misma no presentaba signos de fábulación ni de inducción en el relato de los hechos de abuso sexual vividos, en tanto que la licenciada Rodríguez Morales expresó que la menor presentaba signos de angustia a modo de huella traumática con una gran suma de detalles alusivos a los abusos sexuales en una secuencia lógica, añadiendo que el relato se califica como altamente creíble sin que se detecten elementos que indiquen algún tipo de ideación delirante, fábulación o inducción en el mismo.

Alega el quejoso que, a contrario de lo afirmado por las citadas profesionales, el tribunal de mérito manifestó -lo cual fue convalidado por el órgano casatorio- que a su criterio la menor no se apreciaba angustiada en la vista de la filmación en Cámara Gesell y sugirió que " *... tal vez, a la luz de todo lo dicho y en especial respecto de la abuela M. G. cabe la posibilidad de que la niña haya sido inducida ...* ", exponiendo el recurrente que tal afirmación constituye una manifiesta arbitrariedad carente de todo fundamento.

Por otro lado, menciona que el sentenciante ponderó los dichos del director de la escuela donde iba la joven, quien dijo que la alumna no presentaba problemas de conducta y era aplicada y responsable, manteniendo buenas relaciones con sus pares y docentes siendo muy cariñosa y alegre, siendo que el tribunal revisor manifestó al respecto que, por lo general, el niño abusado presenta características

totalmente contrarias tales como ser retraído en el colegio con baja de su rendimiento y problemas de conductas, lo cual no sucedió con S. El impugnante cuestiona lo expuesto por extraer una conclusión de una generalidad que se contrapone con las pericias psicológicas antes aludidas.

Asimismo, ataca otro de los fundamentos para absolver, el cual se vinculaba con lo dicho por el tribunal de mérito -también avalado por el órgano casatorio- en cuanto a que: "*... es obvio que algún grave problema hubo entre el encartado y M. G. que no llegó a salir a la luz ni a desentrañarse durante el juicio ...*", estimando el apelante que tal argumento no es más que una ideación del sentenciante el cual, aún de ser cierto y estar acreditado, en nada menoscaba el coherente relato de la joven que fuera avalado por los dictámenes de las licenciadas en psicología y que no fueron tenidos en cuenta en su real dimensión por los magistrados, de los cuales se apartaron sin dar una legítima razón.

Trae a colación que la Corte Interamericana advirtió que cuando se investigan hechos de violencia sexual la declaración de la víctima resulta una prueba fundamental (casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú"); y que la decisión en crisis desconoce normas específicas de protección a colectivos particularmente vulnerables como en autos una niña víctima de violencia sexual que tenía diez años de edad (arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la CN; 19.1, 19.2 y 34 de la CIDN; y 2 incs. "a" y "c" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belém do Pará-).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

Finalmente, expone que los fundamentos en los que se sustentó la existencia de la duda y, por consiguiente, la absolución, no derivan de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa y resultan arbitrarios al resultar de una motivación aparente.

Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la decisión cuestionada.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), pues considero que le asiste razón al recurrente en cuanto califica de absurda y arbitraria a la sentencia atacada.

IV.a. Cabe realizar una observación preliminar del pronunciamiento emitido por el Tribunal de Casación Penal, relativo a los alcances del recurso fiscal contra una sentencia absolutoria de primera instancia.

Si bien es cierto que los carriles recursivos previstos para el imputado y el acusador son claramente disímiles, ello no obsta a que el Ministerio Público Fiscal cuestiona erróneas valoraciones probatorias, tal como lo señaló el *a quo* a fs. 74.

Así, el tribunal revisor dijo "*cuando resulte inevitable para la logicidad de la construcción del razonamiento sentencial, será factible el análisis de las cuestiones fácticas del material probatorio ponderado en el fallo*" (v. fs. cit.).

Son justamente esas palabras enunciadas por los casacionistas las que fueran incumplidas en el fallo atacado por el Fiscal de Casación; pues si se

observan los planteos realizados al interponer el recurso de casación por el Fiscal (falta de ponderación de lo manifestado por la víctima y las corroboraciones periféricas realizadas por la testigo -B. H.- y el informe psicológico) queda en evidencia que la mera enunciación del material probatorio ponderado por el Tribunal de origen (v. fs. 75/78 vta.), desatiende la premisa esgrimida por ellos mismos.

En consecuencia, para el Fiscal de instancia, el pronunciamiento del tribunal de mérito contenía "fallas lógicas" (v. fs. 28 vta), producto de la absurda apreciación de la prueba, con lo cual, el agravió no fue abordado y provocó la arbitrariedad que ahora trae el recurrente.

IV.b. Estimo, como ya adelanté, que acierta el impugnante cuando denuncia la existencia de arbitrariedad en la fundamentación de la duda afirmada tanto por el juzgador de origen como por el revisor y por apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos elementos de prueba relevantes que han sido desconsiderados por los órganos jurisdiccionales incurriendo así en el vicio reprochado.

Resulta útil traer a colación la plataforma fáctica descrita por la fiscalía, de la cual el sentenciante estableció que no se encontraba acreditada.

En efecto, respecto del hecho "1" se dijo que: "*[u]n día indeterminado pero durante los meses de verano del año 2012, en horas de la noche, en el interior de la vivienda (...) el imputado, A. D, abusó sexualmente de la menor S. A. R., nacida en fecha 11 de enero de 2002, al ingresar en la habitación de la menor, aprovechando que la misma no había puesto la traba y que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

se encontraba durmiendo, y le efectuó tocamientos en los pechos y cola de la niña, por arriba de la ropa", en tanto que en lo tocante al suceso "2" expresó que "[e]n fecha no determinada, cercana al día 23 de marzo de 2012, en el interior de la vivienda mencionada en el hecho anterior más específicamente en el living de dicho domicilio, A. D., abusó sexualmente de la menor S. A. R., nacida en fecha 11 de enero de 2002, tras haberse quedado solo con la niña en el domicilio, al solicitarle que se bajara la ropa, haciendo el imputado lo mismo, para efectuarle tocamientos en la espalda y frotar su pene en la vagina de la chica, para posteriormente subirse la ropa, haciendo lo mismo con la niña e introducirle D. su mano por debajo de la ropa para tocarle la cola a S., abuso éste que por la circunstancia de su realización configuró un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la menor" (fs. 10 vta./11)

Por su parte, el tribunal intermedio trajo a colación que el órgano de juicio describió la materialidad ilícita y relevó la prueba existente (v. fs. 75 y vta.), mencionando, en primer lugar, lo dicho por la denunciante (M. R., tía de la niña) que se refirió a dos hechos diferentes de los contados por la propia víctima atento que la última nunca habló de penetración anal o lastimaduras sangrantes (v. fs. 75 vta./76), añadiendo que el juzgador de mérito advirtió que las afirmaciones de las citadas no encontraron la más mínima corroboración por parte de la perito médica Di Rosa ya que luego del examen estimó que la damnificada no presentaba ningún tipo de lesión, concluyendo que por esa vía no se puede acreditar la penetración anal desgarradora (v. fs.

76).

Asimismo, el Tribunal de Casación mencionó que su inferior consideró a las declaraciones antes mencionadas como "divergentes y contradictorias"; que se valoraron los dichos del imputado quien negó los hechos y agregó que había tenido un problema con quien le daba la vivienda (M. G., abuela de S.), que fue la persona que desencadenó el presente proceso cuando le contó a su hija B. lo que la damnificada le había dicho respecto de D. para que, finalmente, M. R. efectúe la denuncia; y que el tribunal de mérito había resaltado que: "*...es obvio que algún grave problema hubo entre el encartado y M. G. que no llegó a salir a la luz ni a desentrañarse durante el juicio. No se me escapa que fue la nombrada la que puso en marcha este proceso contra el encartado, provocando que D. volviera del norte para tratar de aclarar las cosas*" y que M. G. dijo que le quemó todas las pertenencias al acusado porque se enteró que algo le había hecho a su nieta sin saber qué exactamente, mientras que el procesado dijo que cuando regresó junto a su mujer G. les negó la entrada a la propiedad y les negó sus pertenencias, por lo que hicieron una denuncia respecto de los faltantes en lo que era su hogar (v. fs. 76 vta. y 77).

De igual modo, el órgano revisor trajo a colación que el tribunal de juicio valoró la declaración de G. y resaltó ciertas contradicciones que lo llevaron a descreer del mismo tales como una charla con una kiosquera; que G. no escuchó lo que S. le contó a B. y sin embargo quedó tan mal y fue tal la locura que le agarró que rompió la puerta de la vivienda de D. , sacó sus pertenencias y las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

quemó, para luego ir a la iglesia a contarle a su pastor lo ocurrido porque quedó muy mal emocionalmente, siendo que al sentirse sin fuerzas y no poder creer que el acusado haya abusado de su nieta fue su hija M. R. la que hizo la denuncia (v. fs. 77 y vta.).

Añadió que su inferior se cuestionó por qué G. no tenía fuerzas para efectuar la denuncia y sí para sacar las pertenencias y quemarlas; por qué tuvo un raptó emocional si no había escuchado lo que S. le contó a B.; por qué si la kiosquera simplemente le había anticipado algo tal como la forma en que el procesado miraba a su nieta quedó tan sorprendida que no pudo hacer la denuncia y salió corriendo a contarle al pastor, agregándose que si no sabía ningún detalle qué fue lo que le dijo al citado; y que si B. le expresó a G. tres meses antes del juicio que también había sido abusada, cabía preguntarse si se refería al procesado o a otro sujeto (v. fs. 77 vta.).

Por otro lado, el tribunal casatorio expuso que el órgano de debate explicó que los dictámenes de las peritos psicólogas Rodríguez Morales y Manzo fueron contestes en señalar el estado depresivo, la angustia, el desarraigo, la baja autoestima y la vergüenza que le daba a S. relatar lo vivido como víctima, destacándose que ambas propusieron que no era conveniente que la joven volviera a declarar; y que el sentenciante discrepó con las mismas atento que de la vista de la filmación de la declaración de la niña en Cámara Gesell no se apreciaban ninguno de los sentimientos negativos ni los daños psicológicos puestos de manifiesto por las profesionales sino todo lo contrario, ya que S. se explayó con soltura, desenvolvimiento, tranquilidad y sin manifestar nerviosismo o vergüenza en el relato, finalizando su alocución

con la frase " *..por lo que -tal vez- a la luz de todo lo dicho y en especial respecto de la abuela M. G. cabe la posibilidad de que la niña haya sido inducida*" (v. fs. 78 y vta.).

Asimismo, manifestó el *a quo* que su inferior hizo hincapié en los dichos del director de la escuela donde concurría la damnificada, quien expuso que la alumna no presentaba problemas de conducta, era aplicada y responsable, mantenía buenas relaciones con sus pares y docentes, era cariñosa y predispuesta, y estaba siempre alegre y contenta; en tanto que el sentenciante valoró el relato mencionando que " *...por lo general, el niño abusado presenta características totalmente contrarias, es retraído en el colegio, baja su rendimiento y tiene problemas de conducta ...* ", concuyendo que *en el caso de S. no sucedió así* "; y finalmente el Tribunal de Casación expuso que " *... de la actividad probatoria rendida en autos, el sentenciante ha valorado legítima y legalmente la imposibilidad de arribar a la certeza exigida para derribar la presunción de inocencia (...) habiendo el recurrente sólo demostrado una discrepancia con el sentido otorgado por los jueces de mérito a la sentencia absolutoria aplicada, sin demostrar absurdo o arbitrariedad, los agravios deben ser rechazados...*" (fs. 78 vta./79).

Considerando ello, estimo que resultan acertados los argumentos del recurrente cuando señala que en las instancias precedentes se omitió considerar prueba decisiva para la resolución del caso, incurriendo así en un fundamento aparente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

De igual modo, ese Superior Tribunal tiene establecido que la condición de víctima no impide por sí sola que pueda ser valorado en calidad de hábil; y el solo hecho de tener interés en el resultado de la causa, no conlleva directamente a que el testigo carezca de la condición cuestionada (conf. causas P. 73.161, sent. de 19-II-2002; P. 70.585, sent. de 11-IX-2002; P. 64.511, sent. de 9-IV-2003; P. 89.236, sent. de 5-XII-2007; P. 77.693, sent. de 22-X-2008; P. 105.493, sent. de 22-IV-2009; P. 101.475, sent. de 13-X-2010; P. 113.511 y P. 117.838, cits.; y P. 123.567, sent. del 26/12/2018).

Ahora bien, tal como lo indica el impugnante el relato de la menor donde cuenta lo que le sucediera y dirigiera su imputación contra D. se mantuvo incólume y persistente en todas las instancias del proceso (ver declaración en Cámara Gesell transcripta a fs. 12/13 vta.) y fue corroborado en lo relativo a las circunstancias témporo-espaciales por el testimonio de B. H. (v. fs. 13 y vta.).

Asimismo, la declaración de S. fue considerada altamente creíble, con ausencia de fabulación o inducción por las especialistas en psicología que la entrevistaron, licenciadas Rodríguez Morales (v. fs. 15 vta./16 vta.) y Manzo (v. fs. 16 vta./17).

Lo anteriormente sostenido es conteste con lo dicho por esa Suprema Corte de Justicia relativo a la validez de la declaración testimonial -en especial de una víctima menor de edad-, la que debe esta dada por la ausencia de incredibilidad subjetiva (descartándose que sus dichos hubieran sido fruto de una animosidad para con el

imputado que pudiera incidir en la parcialidad de la deposición), y por la verosimilitud del relato con base en la coherencia y solidez de la declaración que se consideró rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo (cfr. causas P 126.185, sent. de 18/5/2016 y P 122.143 sent. de 24/4/2019).

Por otro lado, los dichos de la damnificada fueron disímiles a los expresados por quien efectuara la denuncia (su tía M. R.) y por cuestiones lógicas y razonables debe prevalecer el primero, el cual a su vez fue conteste con el informe médico que no detectara lesiones pues de lo declarado por la joven (hecho "1 ": fue manoseada por el acusado en la zona de los pechos y de la cola; hecho "2": fue manoseada por el procesado por la espalda, cola y vagina, y con el pene le tocó la vagina hasta que la niña lo empujó) mal podrían haberse advertido lesiones anales sangrantes tales como las que expusiera M. R. Y de ello el tribunal intermedio no se hizo cargo ni explicó nada.

Coincido plenamente con lo referido por el impugnante en cuanto a que un veredicto absolutorio no puede sostener la mendacidad de la denunciante, y nada decir sobre inverosimilitud de los dichos de la víctima, lo que desencadena un afectación al derecho a ser oído.

Ese Superior Tribunal Provincial ha expresado que: “[e]n la actualidad, el derecho del niño a ser oído goza de la calidad de *ius cogens* y forma parte del orden público internacional argentino, en tanto éste comprende los principios que subyacen en todo tratado sobre derechos humanos. Su fuente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

confirmatoria justamente está constituida por la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 9 y 12) y su doctrina (la Observación General n 12 del Comité sobre los Derechos del niño, que reconoce tal obligatoriedad a partir de la consideración del menor como persona moral y sujeto de derechos), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (arts. 8, 19 y 25, "CADH") y su inteligencia a la luz de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (art. 14, apto. I) y su Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 53) las Constituciones nacional (arts. 1, 18, 31,33, 75 incs. 22 y 23) y provincial (arts.11, 15 y 36.2), y las leyes nacionales (arts. 1, 2, 3, 5, 19, 24,27 y 29, ley 26.061) y provinciales aplicables (arts. 4, ley 13.298 y 3, ley 13.634)" (C. 116.644 sent. 18/04/2018).

En otro orden, también coincido con el quejoso respecto de que resultan afirmaciones dogmáticas y subjetivas las vinculadas con las conjeturas sobre las actitudes de la abuela M. G. y la sugerencia respecto de la posibilidad de que la niña haya sido inducida, en relación a los supuestos problemas entre el acusado y la citada, y en lo tocante a la conclusión a la que se llega a través de una generalización al evaluar los dichos del director de la escuela a la que concurría S.

De ese modo, resulta claro que el tribunal casatorio pretende descalificar el evidente valor de cargo que las probanzas primeramente mencionadas tenían en el caso concreto, pues de las mismas surge que la víctima mantuvo a lo largo del tiempo

un discurso coherente, sin ningún tipo de contradicciones, en el que identificó al imputado como su agresor. De este modo, la duda confirmada por el revisor aparece como una consecuencia de un palmario apartamiento de las circunstancias de la causa, sin que se compruebe que el Ministerio Público Fiscal haya esgrimido una *"discrepancia con el sentido otorgado por los jueces de mérito"*, pues lo que se denunció la omisión de ponderación de pruebas esenciales para dirimir el pleito.

Recuerdo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revocar una sentencia absolutoria por abuso sexual a un menor de edad, señaló que era arbitraria la sentencia atacada si: *"...la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros)"*, agregando que *"...la invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en los párrafos precedentes, estimo que no concurre en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 311:948)"* (del dictamen del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

Procurador General al que remitió la Corte Suprema en "R. M. A. y otros s/ querella", sent. de 19/9/2017).

Se advierte que el tribunal *a quo* cercena indebidamente el material probatorio sin efectuar un análisis completo de todos los elementos convictivos recolectados, lo que autoriza a dejar sin efecto la decisión recurrida con arreglo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (conf. doctr. CSJN Fallos: 311:1229; 315:2607; 319:1625; 322:963, e.o., citados por esa Suprema Corte en causa P. 123.862, sent. del 6/6/2018).

Finalmente, y en cuanto a lo expresado por el recurrente en el final de su recurso, cabe destacar que ello coincide con lo resuelto por esa Suprema Corte en un caso similar al presente, en cuanto expresó que deben prosperar dichas peticiones en tanto el fallo impugnado aparece arbitrario al no tomar en cuenta la doble protección jurídica que debe asegurarse en tanto víctima y por la condición de niña de la damnificada (arts. 19 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refrendado ello en el caso "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, sentencia del 19/11/1999 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) (cfr. causa P. 130.506, sent. de 10/04/2019).

En el mismo fallo, también resaltó lo resuelto por la Corte Interamericana en el fallo "Espinoza Gonzáles vs. Perú" en cuanto que: "... *una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la*

previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas", cuestiones estas últimas que, estimo, surgen los pronunciamientos jurisdiccionales precedentes.

Todo lo expuesto, queda reforzado con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la necesidad de considerar seriamente, en el marco de un proceso judicial, el relato de los menores que manifiestan haber sido víctimas de abuso sexual como consecuencia del reconocimiento de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a ser oídos ha sido puesto de resalto en el caso "V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua", sentencia de 8/3/2018, donde se señaló que: "*[l]os Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual...*" (párrafo 155). "*Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución,*



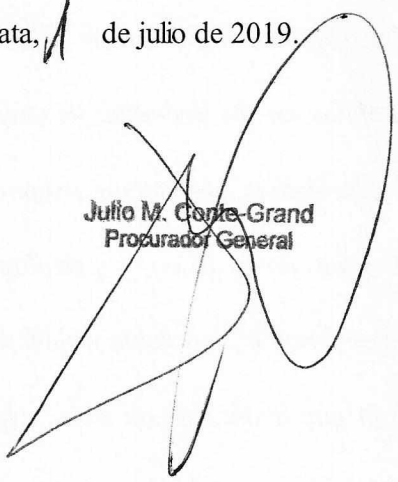
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130488-1

conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna” (párrafo 158). “La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso [...]. Una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales...” (párrafos 159 y 161). La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor...” (párrafo 163). “Los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado...” (párrafo 166).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, casando la sentencia cuestionada y reenviando los presentes autos ante el tribunal intermedio a fin de que -con nuevos jueces habilitados- dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

La Plata, 1 de julio de 2019.


Julio M. Cortes-Grand
Procurador General